RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00361-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor JAIME ALBERTO ARIZA MAURY, contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, manifestando la vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta en: **i)** Manifiesta el accionante que la entidad accionada tiene registrado en centrales de riesgo DATACREDITO y TRANSUNIÓN la obligación No.**726 a su nombre con información desactualizada e incorrecta en el historial crediticio en cuanto a las casillas denominadas CUPO APROBADO o SALDO INICIAL. **ii)** Indica que peticionó a la entidad accionada y que la respuesta obtenida era que el reporte no se modificaba de manera manual solicitándole se remitiera a otra entidad para corregir la información. **iii)** Arguye que la información que se está registrando en las centrales de riesgo tienen inconsistencias que lo perjudican gravemente, en el entendido que el VALOR CUOTA, CUPO INCIIAL o MONTO APROBADO debe ir el valor inicial desembolsado por la entidad, peo nunca puede ser cero. **iv)** Finalmente, que una de las obligaciones de la fuente de la información (accionada) es reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado.

2. Pretende el peticionario que se le conceda el amparo constitucional; como consecuencia se le ordene a la accionada actualizar de manera inmediata la casilla de CUPO INICIAL de información real y exacta para que no permanezca en cero.

3. Revisado el escrito de tutela, el despacho admitió su estudio mediante providencia de fecha 12 de abril de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, de igual forma se ordenó la vinculación de DATACREDITO – EXPERIAN y CIFIN - TRANSUNIÓN.

4. CIIN S.A.S – TRANSUNIÓN al contestar el llamado constitucional manifestó que el derecho de petición base de la acción fue presentado a un tercero y no a dicha entidad, por lo tanto, no se ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Ahora, indica que con relación a la información que ha sido reportada, se puede

informar que según el historial crediticio consultado el día 18 de abril de 2023 a las 08:37:32 respecto de la información reportada por Entidad CLARO, como fuente de la información se encuentra lo siguiente "(…) La obligación No. 726, NO figura con la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, sin embargo, figura con la entidad CLARO SOLUCIONES FIJAS, tal y cómo se evidencia a continuación: - Obligación No. 020726, con estado vigente y al día con vector de comportamiento N, es decir, NORMAL, cupo aprobado y/o valor inicial $996.000, cupo utilizado y/o saldo corte $ 349.000, pago mínimo y/o valor cuota $0 y con fecha de corte 31/03/2023. (…)".

5. Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO**, dio respuesta a la presente acción indicando que la acción de tutela no procede respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por dicha compañía, en consecuencia solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional de la referencia respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO, por cuanto ese operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitadas por el mismo.

Ahora, en lo que tiene que ver con el historial crediticio, para el 18 de abril de 2023 no reporta ningún dato de carácter negativo respecto de las obligaciones reportadas por Comcel S.A.

6. **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** a pesar de estar debidamente notificado y luego de fenecido el término otorgado no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer

cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Respecto del **derecho de habeas data**, la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, señaló que: *"(…) El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.3 Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como "(…) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (…)".*

Igualmente, en la sentencia T-058 de 2013, la alta Corporación, indicó que: *"(…) El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos (…)".*

Con relación al **derecho fundamental del debido proceso**, establece la Corte que *"(..) El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(…)"*[1], pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia[2] y el cual debe ser aplicable a toda clase de

[1] Sentencia T-694 de 2013.
[2] Articulo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

procedimiento que se adelante.

Frente al **derecho de petición**, el mismo se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 norma en la que se establece los casos en los cuales procede dicha petición ante entidades particulares, a saber: (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante[3].

De las líneas anteriores, se puede desprender que la acción constitucional procede en este caso, pues el accionante no pretende que se le dé respuesta al derecho de petición formulado ante CLARO SOLUCIONES MÓVILES, sino que se le proteja su **derecho fundamental al habeas data**, **y al debido proceso**, al señalar que si bien es cierto CLARO SOLUCIONES MÓVILES le dio respuesta a su derecho de petición el mismo le está vulnerando los derechos deprecados anteriormente, pues se evidencia una clara evasión a las responsabilidades que tiene como fuente de la información.

Caso Concreto

Dicho lo anterior, es importante establecer lo concerniente a la legitimación por activa y por pasiva, de manera que por el lado de la legitimidad por activa la causa fue promovida por JAIME ALBERTO ARIZA MAURY quien actúa en nombre propio y manifestó, de forma expresa, ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados. Por lo que conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano que las personas a las que le están atribuidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, se encuentran legitimadas para presentar la acción de tutela.

Respecto a la legitimación por pasiva, la regla general para la procedencia de la tutela es, como señala el artículo 86 constitucional, que la vulneración del derecho fundamental provenga de la acción u omisión de una autoridad pública. Sin embargo, por excepción, procede la tutela contra particulares en los casos en que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

---

administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

[3] T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En el presente asunto, la tutela fue interpuesta contra el CLARO SOLUCIONES MÓVILES, entidad legitimada por pasiva en atención a la relación contractual que existe entre las partes, de manera que aquella puede ser requerida en ejercicio del derecho del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política.

Ahora bien, la misma Ley Estatutaria[4] establece un trámite para las peticiones de consultas y reclamos, en donde establece que *"(…)* ***Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data****, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. (…)*[5]. (Negrilla por el despacho)

Por lo que, dentro del caso en estudio conforme lo manifestado por el accionante y las vinculadas, es claro que el aquí accionado tiene una obligación con COMCEL S.A – CLARO SOLUCIONES MÓVILES terminada en No: **726, la cual reporta en DATACREDITO y CIFIN respectivamente la siguiente información:

```
+AL DIA          *CDC CLARO          202302 213948750 202007 202304    PRINCIPAL
                      SERVICIO FIJO       ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNNNN]
                                          25 a 47-->[NNNNN-N-----][-----------]
 ORIG:Normal     EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND     CLAU-PER:000  OFICINA PRINCIPA
+AL DIA          *COM CLARO          202303 002020726 202211 202611    PRINCIPAL
                      TECNO FINANC        ULT 24 -->[NNNN--------][------------]
                                          25 a 47-->[------------][-----------]
 ORIG:Normal     EST-TIT:Normal  TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000  SANTAFE DE BOGOT
```

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTOR REAL

FECHA CORTE	TIPO CONT	No. OBLIG	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CALD	VIG	CLA PER	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB- VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	TIP PAG	REF	F PAGO-F EXTIN
									PAC	PAG	MOR						
	CATE- LCRE	EST. CONTR	TIPO EMPR	SUCURSAL	EST TITU	MES		F TERM	PER			CUPO UTILI- SALDO CORT	VALOR CARGO FIJO	VALOR MORA	MOD EXT	MOR MAX	F PERMAN
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																	
31/03/2023	CRE	020726	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	10/11/2022	6	0	0	996	0	VIGE	VOL	NO	-
	FITC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	0		30/11/2026	MEN			349	0	0	-	-	-
								N N N X N N N				COMPORTAMIENTOS					
28/02/2023	SRV	394875	CLARO SOLUCIONES FIJAS	BOGOTA	PRIN	IND	0	23/07/2020	0	0	0	95	95	VIGE	VOL	NO	-
	TELC	VIGE	CPMM	BOGOTA	-	-		-	MEN			0	95	0	-	-	-
								N N N N N N N N N N N N N N N N N N N N				COMPORTAMIENTOS					

De lo anterior y aunque el accionante no hubiese agotado todos los mecanismos previstos en la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que vigila el funcionamiento de CLARO donde el tutelante adquirió la obligación, poniendo en conocimiento los hechos que la aquejan y aunque la accionada dentro del trámite de

[4] Ley 1266 de 2008.
[5] Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, literal II inciso sexto.

esta acción constitucional no hubiese dado respuesta, se evidencia que dicha entidad ha subsanado los errores que inicialmente se evidenciaban, lo anterior, con base al historial crediticio aportado se evidencia que en la casilla aprobado y/o cuota inicial existe mayor valor que el reportado en la casilla de cupo utilizado.

En consecuencia y de cara a lo anterior, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran satisfechas, en razón a que para la fecha se logro acreditar que se realizó la correspondiente corrección frente al cupo aprobado y cupo utilizado.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho *"**La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'"* (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado , la Alta Corporación señaló *"(…) En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado".*** (Negrilla y subrayado por el despacho)

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia

planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a la solicitud de actualizar de manera inmediata la casilla de CUPO INICIAL con la información real y exacta para que no permanezca en cero.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la solicitud de actualizar de manera inmediata la casilla de CUPO INICIAL con la información real y exacta para que no permanezca en cero del señor JAIME ALBERTO ARIZA MAURY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucion0061l para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c522b216165c4ecae074574fa1c38aa80b3e1317bf55b6d638e9918780add1**

Documento generado en 24/04/2023 02:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica